

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0102-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016 en el DOF, y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Yesenia Galarza Castro e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	02 de febrero de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	02 de febrero de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales (la parte que le corresponde) y de Seguridad Social, con opinión de Trabajo y Previsión Social (la parte que le corresponde).

### II.- SINOPSIS

Precisar en los salarios mínimos considerados en el contrato de trabajo que se considerarán las prestaciones de seguridad social de los trabajadores y pensionados, como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 135, para hacer modificaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 135 y para legislar en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4º, párrafo cuarto y 123, Apartado B, fracción XII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 123. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p><b>I.</b> a la <b>V.</b> ...</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2016.</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Se reforma el artículo 123, la fracción VI del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I a V. ...</p>

**VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

**VII.** a la **XXI.** ...

**B.** ...

**I.** a la **XIV.** ...

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE**

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; **para los efectos de este artículo, se considerarán las prestaciones de seguridad social de los trabajadores y pensionados, como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes."**

...

VII a XXI...

B. ...

I a XIV...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **reforma** el artículo tercero transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

<p align="center"><b>DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2016.</b></p> <p><b>Transitorios.</b></p> <p><b>Primero a Segundo. ...</b></p> <p><b>Tercero.-</b> A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del <i>Distrito Federal</i>, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p><b>Cuarto a Noveno. ...</b></p>	<p>desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, para quedar como sigue:</p> <p>Transitorios.</p> <p>Primero a Segundo. ...</p> <p>Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, <b>de la Ciudad de México</b>, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. <b>Con excepción de las prestaciones de seguridad social, consideradas como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.</b></p> <p>Cuarto a Noveno. ...</p>
<p align="center"><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Se reforma el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p>

**Artículo 17.** El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

...

...

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación. **Estas equivalencias a salarios mínimos, se calcularán con el valor del salario mínimo y sus actualizaciones; no deberá usarse como base para el cálculo las Unidades de Medida y Actualización.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor tres meses después del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá tomar las previsiones administrativas y de carácter económico necesarias para hacer frente a sus obligaciones en términos del presente decreto.

*Juan Carlos Sánchez.*